

REGULADORA DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1º Fundamento y Naturaleza

En uso de la facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con los dispuestos en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales , este Ayuntamiento establece la “Tasa por licencias urbanísticas” que se referirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la presentación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando procesa su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 3º Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, cuyos libros-registros sean diligenciados.

Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedad des y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras concursos sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcalde que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinara por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Concesión y expedición de licencia (clase A o C):120,00 euros.

Transmisión <<inter vivos>> de licencia (clase A o C): 120,00 euros.

Transmisiones <<mortis causa>> de licencia (clase A o C):

- 1. La primera transmisión de licencias tanto A como C a favor de los herederos forzosos: 60,00 euros.**
- 2. Ulteriores transmisiones de licencias A y C: 60,00 euros.**
- 3. Sustitución de vehículos de licencia (clase A o C): 60,00 euros.**

Revisión de vehículos:

- 1. Revisión anual ordinaria: 10,00 euros.**
- 2. Revisiones extraordinarias, a instancia de parte: 20,00 euros.**

Artículo 6º Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7º Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2, en la fecha que esta Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.
2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8º Declaración en ingreso

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.
2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas todas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias aso como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.